



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INVERSIONES ÁRIDOS VICENTE GALAZ SPA., SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N°3 / ROL D-247-2022

SANTIAGO, 26 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-247-2022
- 1. Con fecha 22 de noviembre de 2022 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-247-2022, con la formulación de cargos a Inversiones Áridos Vicente Galaz SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Áridos Vicente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





Galaz", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular con fecha 13 de diciembre de 2022.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de diciembre de 2022, Hugo Vicente Galaz Rocha, en representación del titular pero sin acreditarlo debidamente, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

3. Por ello, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-247-2022, de 27 de enero de 2022, esta SMA resolvió que previo a proveer el programa de cumplimiento, debía acreditarse la personería de Hugo Vicente Galaz Rocha.

4. Con fecha 1° de febrero de 2023, Hugo Vicente Galaz Rocha, dio cumplimiento a lo ordenado acompañando el Certificado de Estatuto Actualizado, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 30 de enero de 2023, que acredita su personería para actuar en representación del titular.

5. Posteriormente, con fecha 4 de julio de 2024, el titular realizó una presentación mediante la cual acompañó un PDC actualizado a la fecha de manera complementaria al ya presentado anteriormente y otros documentos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "La obtención, con fecha 18 de noviembre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 60 dB(A) y 59 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural."¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 60 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl

¹ Mediante el Ord. №3240, 26 de noviembre de 2020, esta SMA remitió el Acta de Inspección Ambiental por ruidos de "actividad de movimiento de áridos" al titular.





así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar**, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción №1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

- a) Acción Nº1: Encierros acústicos.
- b) Acción Nº2: Cambio en la actividad.
- c) Acción. №3: Otras medidas: Cambio de horario de entrada y salida de maquinaria del recinto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





d) Acción Nº4: Otras medidas: Cierre perimetral.

14. Asimismo, la Acción Nº2 originalmente propuesta por el titular contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada conformando únicamente la acción Nº5, Silenciador tipo Splitter. La segunda parte de la acción, sobre capacitaciones al personal, deberá ser eliminada conforme a lo que se indica a continuación.

15. La segunda parte de la Acción №2 originalmente propuesta por el titular, sobre capacitaciones al personal, deberá ser eliminada, puesto que corresponde a una medida de mera gestión, puesto que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. № 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:





Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

	Acción N° "1": "Encierros acústicos". El	Acciones ComprometidasAnálisis de integridad, eficacia y verificabilidadAcción N° "1": "Encierros acústicos". ElSi bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamenteN° Identificador: "1".	Acciones a cargar en el SPDC N° Identificador: "1".
	titular propone como medida orientada para retornar al		cumplimiento normativo, ya que la Acción: "Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material
	"Considera la elaboración de una materialidad es eficaz para	materialidad es eficaz para la mitigación de ruidos, puesto que	la mitigación de ruidos, puesto que cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m2, la cual se debe
	construcción que encierre la fuente, c	construcción que encierre la fuente, corresponde a planchas de terciado estructural de 15 mm, plumavit y instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva."	instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva."
	con murallas tipo sándwich con acero plazas de zinc. esta medida	plazas de zinc. esta medida debe ser corregida en el sentido de Costo Estimado Neto:	Costo Estimado Neto: Plazo: "2 meses"
	de 2 mm en ambas caras, material marcar la casilla "Barrera acústica".		"\$2.100.000 aprox."
	anticorrosivo alquídico, y núcleo de .		Comentarios: Considera la elaboración de una construcción que
	Iana de vidrio de 50 mm de espesor y 32		encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm
SIS	Kg/m3 de densidad superficial. El panel		en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana
ΙJÀ	de acero interior debe ser perforado en		de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial.
ΝA	un 60%".		El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
			Medios de Verificación:
			Boletas y/o facturas de compra de materiales.
			Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y
			después de la ejecución de la acción.
	Acción N° "2": "Cambio en la la acción propuesta por el	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente Nº Identificador: "2"	N° Identificador: "2"
	actividad". El titular propone como c	actividad". El titular propone como orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de Acción: "Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad	Acción: "Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad
	medida "Realizar el cambio de la l	medida "Realizar el cambio de la los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos."	productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos."
	actividad productiva, por otra que no de verificación suficientes para	acreditar ejecución.	Costo Estimado Neto: "No Plazo: "2 meses"
	genere emisión de ruidos molestos. Se		aplica"



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.





termina la actividad de procesamiento		Comentarios: "Se termina la actividad de procesamiento de áridos,	idad de procesamiento de áridos,
de áridos, de tal manera que los		de tal manera que los camiones, retroexcavadora y mini cargador	retroexcavadora y mini cargador
camiones, retroexcavadora y mini		realizan actividades fuera de las instalaciones, tales como el retiro	nstalaciones, tales como el retiro
cargador realizan actividades fuera de		de escombros, traslado de material, movimientos de tierra, entre	ial, movimientos de tierra, entre
las instalaciones, tales como el retiro		otros."	
de escombros, traslado de material,		Medios de Verificación:	
movimientos de tierra, entre otros."		Boletas y/o facturas de compra de materiales.	materiales.
		Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y	enciadas ilustrativas del antes y
		después de la ejecución de la acción.	ón.
Acción Nº "3": "Otras medidas". El Del análisis efectuado por esta	Superintendencia, se ha concluido que	N° Identificador: "No aplica"	
titular propone como medida "Cambio	titular propone como medida "Cambio la acción propuesta no cumple con el criterio de verificabilidad		
de horario de entrada y salida de la	de horario de entrada y salida de la contenido en el artículo 9º del D.S. Nº 30/2012, ya que no se presentan Acción: "No aplica "	Acción: "No aplica "	
maquinaria del reciento: 09:00 a	maquinaria del reciento: 09:00 a medios idóneos que permitan acreditar su implementación, por lo que	Costo Estimado Neto: "No	Plazo: "No aplica"
18:00."	deviene en una acción de mera gestión. En virtud de lo anterior, aplica"	aplica"	
	corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Comentarios y Medios de Verificación: "No aplica "	ación: "No aplica "
Acción N° "4": "Otras medidas". El Del análisis efectuado por esta	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que N° Identificador: "No aplica"	N° Identificador: "No aplica"	
titular propone como medida "Se la acción propuesta no cumple	la acción propuesta no cumple objetivo alguno en el PDC, puesto que, Acción: "No aplica"	Acción: "No aplica"	
continuará con un cierre perimetral	continuará con un cierre perimetral considerando la Acción Nº2, sobre el cambio en la actividad de la	Costo Estimado Neto: "No Plaz	Plazo: "No aplica"
doble altura tipo sándwich, en su	doble altura tipo sándwich, en su unidad fiscalizable, ésta ya no sería necesaria. En virtud de lo anterior, aplica"	aplica"	
interior con plumavit con la finalidad de	interior con plumavit con la finalidad de corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Comentarios y Medios de Verificación: "No aplica"	ación: "No aplica"
seguir reforzando las medidas			
preventivas dispuesta por esta entidad			
fiscalizadora. Barrera acústica".			
Acción № "5": Silenciador tipo Splitter. Del análisis efectuado por esta	Superintendencia, se ha concluido que	N° Identificador: "No aplica"	
El titular propone como medida "Los	El titular propone como medida "Los la acción propuesta no resulta eficaz, ya que la maquinaria, al		
silenciadores tipo Splitter se utilizan a	silenciadores tipo Splitter se utilizan a momento de la fiscalización, ya contaba con silenciadores, así como	Acción: "No aplica"	
la salida de ductos de aire, y similares,	la salida de ductos de aire, y similares, tampoco cumple con el criterio de verificabilidad ya que el titular no		
para evitar la propagación del ruido	para evitar la propagación del ruido presentó medios de verificación para un correcto análisis de la acción	Costo Estimado Neto: "No	Costo Estimado Neto: "No
emitidos por esos."	propuesta por parte de esta SMA.		aplica"

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile Sitio web: portal.sma.gob.cl







	Por otra parte, respecto de la adquisición de retroexcavadora y camión, debe considerarse que estas maquinarias son del año 1997 y 1993, y no se adjuntan informes técnicos sobre sus emisiones acústicas, ni registro de mantenciones ni revisiones técnicas al día, por lo que tampoco se puede determinar el estado de las maquinarias. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Comentarios y Medios de Verificación: "No aplica"
Acción N° "6": Una vez ejecutadas	Acción Nº "6": Una vez ejecutadas De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las Nº Identificador: "3"	N° Identificador: "3"
todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de	todas las acciones de mitigación de emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de	Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el obietivo de
ruido por una empresa ETFA con el	ruido por una empresa ETFA con el Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de	acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de
objetivo de acreditar el cumplimiento	objetivo de acreditar el cumplimiento 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización	ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización
del D.S. N° 38/2011.	la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la Ambiental (ETFA), debidamente autorizada	Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la
	infracción y en las mismas condiciones en un piazo no mayor a dos superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. meses , contados desde la notificación de la resolución de aprobación N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de	Superintendencia, conforme a la metodologia establecida en el U.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de
	del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido	acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que
	desde la presentación del programa de cumplimiento. En este	programa de cumplimiento. En este constóla infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible
	contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para	acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA
	evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del	realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del
	de la normativa infringida.	receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.
		N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién
		descrito la medición no será válida.
		Costo Estimado Neto: Plazo: "Dos meses"
		"\$1.500.000 aprox."
		Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna
		ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se
		podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto
		Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con
		algún organismo de acreditación internacional reconocido por la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile Sitio web: portal.sma.gob.cl







		Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC)
		para las actividades correspondientes.
		De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular
		podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o
		natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de
		conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de
		2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la
		operatividad del reglamento de las entidades técnicas de
		fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de
		carácter ambiental.
		Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la
		Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA
		respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido,
		según lo dispone la referida resolución.
		El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de
		presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo,
		boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
Acción N° "7": Cargar en el SPDC el	Acción N° "7": Cargar en el SPDC el En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación Nº Identificador: "4"	N° Identificador: "4"
Programa de Cumplimiento aprobado asociados a esta acción, por	asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o	su naturaleza, no requiere un reporte o Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado
por la Superintendencia del Medio medio de verificación específico.	medio de verificación específico.	por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Ambiente.		Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10.
		costo.









			Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el
			Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del
			Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá
			emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la
			Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N°
			2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días
			hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe
			el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en
			la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
	Acción N° "8": Cargar en el portal SPDC	Acción N° "8": Cargar en el portal SPDC Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, N° Identificador: "5"	N° Identificador: "5"
J	de la Superintendencia del Medio	de la Superintendencia del Medio ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el	el Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio
_	Ambiente, en un único reporte final,	Ambiente, en un único reporte final, comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de
	todos los medios de verificación		verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las
J	comprometidos para acreditar la		acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo
Ţ,	ejecución de las acciones		establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.
J	comprendidas en el programa, de		Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10.
	conformidad a lo establecido en la		costo.
	Resolución Exenta N° 116/2018 de la		Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se
J ,	SMA.		considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos
			que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que
			se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna
			entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de
			aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía
			correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no
			fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se
			implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier
			otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción
			alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y
			medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la
			Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.









considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendenciamedidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

CONCENSIONES

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile Sitio web: portal.sma.gob.cl Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.







RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **INVERSIONES ÁRIDOS VICENTE GALAZ SpA.**, con fecha 19 de diciembre de 2022, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 19 de diciembre de 2022 y 4 de julio de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Hugo Vicente Galaz Rocha para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentas acerca de su funcionamiento disponible en https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl





de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$40.000.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de INVERSIONES ÁRIDOS VICENTE GALAZ SpA., Hugo Vicente Galaz Rocha, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







DANIEL GARCÉS PAREDES JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL / MEF / GBS

Correo Electrónico:

Hugo Vicente Galaz Rocha, a la casilla electróni

Carta Certificada:

- Sergio Ernesto Ibáñez Abarzúa, domiciliado en

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.

Rol D-247-2022

